



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 749

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00768-00
DEMANDANTE:	SONIA DOMÍNGUEZ ZAPATA
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente asunto al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la señora **Sonia Domínguez Zapata**¹, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declara impedida para conocer y tramitarla previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De la prima especial de servicios y el interés que le asiste a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

En el presente asunto se tiene como pretensiones las siguientes (fls. 31-32):

“V. PRETENSIONES DE LA NULIDAD PARTICULAR

PRIMERO: Que se **DECLARE** la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2-3383, expedida en veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y notificada en veintinueve (sic) (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), como acto administrativo definitivo del Oficio No. SRAP-31000 038 de septiembre 19 de 2017.

SEGUNDO: En consideración a la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENE** a favor de la Doctor (a) SONIA DOMÍNGUEZ ZAPATA el reconocimiento, liquidación y pago por parte de la Nación y Fiscalía General de la Nación, las siguientes sumas de dinero, por solo haber ostentado el cargo de Fiscal, sin tener en cuenta si existió o no diferencia salarial para el ejercicio del mismo, sumas de dinero que discrimino de la siguiente manera:

- Por concepto de prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración mensual prevista en el artículo 14º de la Ley 4ª de 192, como adición o agregado a la asignación básica mensual, desde el 1 de enero de 1993 hasta la fecha en la cual se inicie el reconocimiento del incremento, adición o agregado al salario mensual o hasta que se haga efectiva su cancelación, la suma que liquidada al 30 junio de 2018 asciende a Trescientos setenta y cinco millones quinientos veintiocho mil

¹ La cual fue remitida para conocer de las pretensiones subjetivas de nulidad y restablecimiento del derecho por el Dr. Héctor Santaella Quintero, Conjuez de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de 19 de agosto de 2021.

cuatrocientos cuarenta y dos pesos moneda corriente (\$375.528.442), así mismo las sumas de dinero que se generen con posterioridad a la orden de pago. (...)

- Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social y demás prestaciones y emolumentos de carácter laboral, que tengan como base la prima especial para su liquidación las siguientes sumas de dinero, liquidada hasta el 30 de junio de 2018, liquidación que asciende a Ciento dieciséis millones seiscientos treinta y seis mil sesenta y nueve pesos moneda corriente (\$116.636.069), así mismo las sumas de dinero que se generen con posterioridad a la orden de pago. (...)
- Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, demás prestaciones y emolumentos de carácter laboral, que hubiesen tenido como base la prima especial para su liquidación, desde el año 1993 hasta el 31 de diciembre de 2002, suma que asciende a Veintidós millones ochocientos ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$22.882.447), discrimino así: (...)

TERCERO: En consideración a la declaración y a título de restablecimiento del Derecho, se **ORDENE** a la Nación y Fiscalía General de la Nación el reconocimiento y pago, mientras siga vinculado (a) a la entidad, los siguientes conceptos de carácter salarial:

- Por concepto de prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración mensual como un incremento, adición o agregado al salario.
- Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social, demás prestaciones y emolumentos de carácter laboral, que se puedan ver incididos y aquellos que en el futuro se establezcan como emolumentos de carácter salarial y que tengan como base la prima especial para su liquidación...”

De las pretensiones antes transcritas, así como de los hechos enunciados en la demanda se logra establecer que la actora solicita que se reconozca la prima especial de servicios como un monto adicional a la asignación básica mensual y que se paguen las diferencias salariales y prestacionales que genera dicho reconocimiento.

Así las cosas, habrá de recordarse que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 prevé la prima especial de servicios para los Jueces, Magistrados, Procuradores y Fiscales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los **Magistrados** de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y **Contencioso Administrativo**, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los

Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

En ese orden, como quiera que en la demanda se tienen como marco jurídico la **Ley 4ª de 1992** y el artículo 152 numeral 7 de la Ley 270 de 1996 y en atención a que la demandante prestó sus servicios como **Fiscal ante Jueces de Circuito**, es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en el proceso, toda vez que el fundamento de las pretensiones son las disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos –Art. 14 de la Ley 4 de 1992–. Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia.

La tesis expuesta en esta oportunidad, ha sido adoptada por esta Corporación desde el auto discutido en Sala Plena de 27 de agosto de 2018², así como también por la Sección Segunda del Consejo de Estado en un asunto similar radicado bajo el No. 2500023420002016-03375-01³, en el cual señaló:

“6. Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017⁴, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993⁵, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁶.

² T.A.C. Sala Plena. Auto 2018-00191, ago. 27/2018. M.P. Israel Soler Pedroza.

³ C.E. Sec. Segunda. Auto 2016-03375, sep. 27/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Folios 133 y 134 del expediente.

⁵ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

[...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

11. Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141⁷ del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA, el cual consagra lo siguiente:

«1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.”

2. Frente al trámite del impedimento

El artículo 130 del CPACA, señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos, así como también en las causales contenidas en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil – hoy artículo 141 del Código General del Proceso –.

En ese orden, el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso prevé:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”⁸

Y frente al trámite de los impedimentos sostiene el numeral quinto del artículo 131 del CPACA (modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021):

“Art. 131 Trámite de los impedimentos: (...)”

5. Modificado por el art. 21, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

Ahora bien, aunque en el caso de autos el impedimento en efecto, comprende a toda la Corporación y en consecuencia, deberá ser aprobado por la Sala Plena, de

⁷ «Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

⁸ Tomado del Art. 141 del CGP.

conformidad con el Acta de Sala Plena No. 005 de 22 de febrero de 2016⁹ ratificada por el Acta No. 024 de 25 de julio de 2016, el presente auto únicamente será suscrito por la Ponente y el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. Conclusión

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, al encontramos frente a un interés indirecto en las resultas del proceso y como quiera que es necesario asegurar la imparcialidad en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprima a las decisiones judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procede a declarar un impedimento conjunto para el presente asunto y conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 de 11 de marzo de 2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenará la remisión del expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedidos para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría, remítase el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca creada mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 (prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11765 de 11 de marzo de 2021) expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Firmado electrónicamente
LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
PRESIDENTE

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairi.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

⁹ "(...) Seguidamente se somete la votación de la Sala que en lo sucesivo solo las manifestaciones de impedimento sean firmadas por el ponente y el Presidente de la Corporación. El resultado de la votación es de veintiocho (28) votos a favor por lo que se declara aprobada la propuesta, a partir de la fecha. (...)”



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., once (11) de octubre dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 748

Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00689-00
DEMANDANTE:	LUZ MERY LÓPEZ SANDOVAL
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

AUTO QUE DECLARA IMPEDIMENTO CONJUNTO

Encontrándose el presente asunto al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta por la señora **Luz Mery López Sandoval**¹, la Sala Plena del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declara impedida para conocer y tramitarla previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De la prima especial de servicios y el interés que le asiste a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

En el presente asunto se tiene como pretensiones las siguientes (fls. 14-15):

“V. PRETENSIONES DE LA NULIDAD PARTICULAR

PRIMERO: Que se **DECLARE** la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2-3607, expedida en (sic) veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y notificada en (sic) cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), como acto administrativo definitivo del Oficio No. SRAP-31000-445 de agosto 10 de 2018.

SEGUNDO: En consideración a la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENE** a favor de la Doctor (a) LUZ MERY LÓPEZ SANDOVAL el reconocimiento, liquidación y pago por parte de la Nación y Fiscalía General de la Nación, las siguientes sumas de dinero, por solo haber ostentado el cargo de Fiscal, sin tener en cuenta si existió o no diferencia salarial para el ejercicio del mismo, sumas de dinero que discrimino de la siguiente manera:

- Por concepto de prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración mensual prevista en el artículo 14° de la Ley 4ª de 192, como adición o agregado a la asignación básica mensual, desde el 1 de enero de 1993 hasta la fecha en la cual se inicie el reconocimiento del incremento, adición o agregado al salario mensual o hasta que se haga efectiva su cancelación, la suma que liquidada al 30 de Diciembre de 2018 asciende a Trescientos setenta y cinco millones ochocientos cuarenta y ocho mil doscientos cuarenta y nueve pesos moneda corriente (\$375.848.249), así mismo las sumas de dinero que se generen con posterioridad a la orden de pago. (...)

¹ La cual fue remitida para conocer de las pretensiones subjetivas de nulidad y restablecimiento del derecho por el Dr. Pedro Simón Vargas Sáenz, Conjuez de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia de 28 de junio de 2021.

- Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social y demás prestaciones y emolumentos de carácter laboral, que tengan como base la prima especial para su liquidación las siguientes sumas de dinero, liquidada hasta el 30 de Diciembre de 2018, liquidación que asciende a Ciento dieciséis millones setecientos treinta y cinco mil trescientos noventa y ocho pesos moneda corriente (\$116.735.398), así mismo las sumas de dinero que se generen con posterioridad a la orden de pago. (...)
- Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, demás prestaciones y emolumentos de carácter laboral, que hubiesen tenido como base la prima especial para su liquidación, desde el año 1995 hasta el 31 de diciembre de 2002, suma que asciende a veintitrés millones trescientos treinta y cuatro mil ochocientos treinta y dos pesos moneda corriente (\$23.334.832), discrimino así: (...)

TERCERO: En consideración a la declaración y a título de restablecimiento del Derecho, se **ORDENE** a la Nación y Fiscalía General de la Nación el reconocimiento y pago, mientras siga vinculado (a) a la entidad, los siguientes conceptos de carácter salarial:

- Por concepto de prima especial equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración mensual como un incremento, adición o agregado al salario.
- Por concepto de prestaciones sociales como prima de servicio, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías, bonificación anual por servicios prestados, cotización a seguridad social, demás prestaciones y emolumentos de carácter laboral, que se puedan ver incididos y aquellos que en el futuro se establezcan como emolumentos de carácter salarial y que tengan como base la prima especial para su liquidación...”

De las pretensiones antes transcritas, así como de los hechos enunciados en la demanda se logra establecer que la actora solicita que se reconozca la prima especial de servicios como un monto adicional a la asignación básica mensual y que se paguen las diferencias salariales y prestacionales que genera dicho reconocimiento.

Así las cosas, habrá de recordarse que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 prevé la prima especial de servicios para los Jueces, Magistrados, Procuradores y Fiscales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 14. <Ver Notas de Vigencia> El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los **Magistrados** de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y **Contencioso Administrativo**, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

En ese orden, como quiera que en la demanda se tienen como marco jurídico la **Ley 4ª de 1992** y el artículo 152 numeral 7 de la Ley 270 de 1996 y en atención a que la demandante prestó sus servicios como **Fiscal ante Jueces municipales**, es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en el proceso, toda vez que el fundamento de las pretensiones son las disposiciones que contemplan el régimen salarial y prestacional de los suscritos –Art. 14 de la Ley 4 de 1992–. Luego entonces, se podría ver afectado el principio de imparcialidad que debe regir la correcta administración de justicia.

La tesis expuesta en esta oportunidad, ha sido adoptada por esta Corporación desde el auto discutido en Sala Plena de 27 de agosto de 2018², así como también por la Sección Segunda del Consejo de Estado en un asunto similar radicado bajo el No. 2500023420002016-03375-01³, en el cual señaló:

“6. Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017⁴, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993⁵, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse:

7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992⁶.

9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.

(...)

² T.A.C. Sala Plena. Auto 2018-00191, ago. 27/2018. M.P. Israel Soler Pedroza.

³ C.E. Sec. Segunda. Auto 2016-03375, sep. 27/2018. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Folios 133 y 134 del expediente.

⁵ « Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones.»

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política. [...]

ARTÍCULO 15. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, ~~sin carácter salarial~~, que sumada a los demás ingresos laborales, iguale a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.»

Aparte tachado INEXEQUIBLE mediante

11. Por lo anterior, los integrantes de esta Sala de Sección consideramos que nos encontramos inmersos en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141⁷ del Código General del Proceso, texto aplicable por la integración normativa especial del artículo 130 del CPACA, el cual consagra lo siguiente:

«1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

12. La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial.”

2. Frente al trámite del impedimento

El artículo 130 del CPACA, señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos, así como también en las causales contenidas en el Art. 150 del Código de Procedimiento Civil – hoy artículo 141 del Código General del Proceso –.

En ese orden, el numeral 1º del Art. 141 del Código General del Proceso prevé:

“Art. 141. Causales de recusación:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”⁸

Y frente al trámite de los impedimentos sostiene el numeral quinto del artículo 131 del CPACA (modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021):

“Art. 131 Trámite de los impedimentos: (...)”

5. Modificado por el art. 21, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

Ahora bien, aunque en el caso de autos el impedimento en efecto, comprende a toda la Corporación y en consecuencia, deberá ser aprobado por la Sala Plena, de conformidad con el Acta de Sala Plena No. 005 de 22 de febrero de 2016⁹ ratificada por el Acta No. 024 de 25 de julio de 2016, el presente auto únicamente será suscrito por la Ponente y el Presidente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

⁷ «Artículo 141. Causales de recusación. (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.»

⁸ Tomado del Art. 141 del CGP.

⁹ “(...) Seguidamente se somete la votación de la Sala que en lo sucesivo solo las manifestaciones de impedimento sean firmadas por el ponente y el Presidente de la Corporación. El resultado de la votación es de veintiocho (28) votos a favor por lo que se declara aprobada la propuesta, a partir de la fecha. (...)”

3. Conclusión

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, al encontramos frente a un interés indirecto en las resultas del proceso y como quiera que es necesario asegurar la imparcialidad en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprima a las decisiones judiciales, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procede a declarar un impedimento conjunto para el presente asunto y conforme lo previsto en los Acuerdos PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 de 11 de marzo de 2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, ordenará la remisión del expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo brevemente expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE impedidos para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría, remítase el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca creada mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021 (prorrogado mediante Acuerdo PCSJA21-11765 de 11 de marzo de 2021) expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Plena de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Firmado electrónicamente
LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
PRESIDENTE

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.